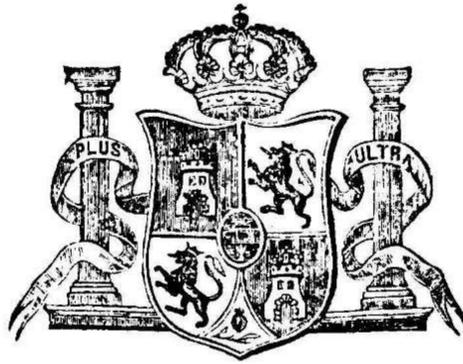


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.		Fuera de la Capital.	
Por un año..	20	Por un año..	25
Por 6 meses.	12	Por 6 meses.	15
Por 3 meses.	8	Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar la festividad de este día con un acto de clemencia; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas á los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, sea cual fuese el Tribunal que les hubiere condenado.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias ó que conozcan de las causas á que se refiere el art. 2.º, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos, con la mayor brevedad posible, relación nominal de las personas á quienes haya sido aplicado.

Art. 4.º Quedan exceptuados de los beneficios de este indulto los reos de delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 5.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En el expediente de excepción del servicio militar activo de un recluta del reemplazo y alistamiento de 1894, resulta lo siguiente:

«Remitido el expediente en 13 de Mayo último á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, evacuó la consulta en 24 del mismo mes, proponiendo:

1.º Que la interpretación que debe darse al art. 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, es la que se consigna en el cuerpo de la consulta ó sea que el acuerdo será válido cuando lo adopten la mitad más uno de los Vocales que concurren á la sesión, siempre que éstos constituyan la mayoría absoluta del número total de personas que forman la Comisión mixta, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

2.º Que el soldado de que se trata cumpla en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que

pueda eximirse de él por ningún concepto, y sin perjuicio de las penas en que conforme al Código penal haya podido incurrir.

3.º Que el hermano de dicho soldado, perteneciente al alistamiento de 1897, ha perdido el derecho á la exención del caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo que le asistía en el acto de la clasificación, debiendo ocupar en el Ejército activo el puesto que por su número le corresponda.

4.º Que se remitan todos los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos exijan á cuantas Corporaciones, funcionarios y particulares han intervenido en estos expedientes las responsabilidades á que en todo caso pueda haber lugar en derecho, habiéndose dictado, de conformidad con dichas conclusiones, la Real orden de 22 de Julio del corriente año, en la que se dispone:

1.º Que el recluta del alistamiento de 1894 que eludió el cumplimiento de la ley eximiéndose á sabiendas indebidamente del servicio militar en los años de 1895 y 96 y se halla comprendido en los artículos 192 y 193 de la vigente ley de Reclutamiento, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

2.º La Comisión mixta de reclutamiento pasará á los Tribunales el consiguiente tanto de culpa para que procedan á la imposición de la multa y demás penas en que pueda haber incurrido, con arreglo al Código, el susodicho mozo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes citados.

3.º Que no se conceda al mozo del

reemplazo de 1897, hermano del anterior, la excepción que pudiera asistirle, por no haberla alegado á su debido tiempo, con arreglo á las prescripciones del art. 96 de la ley, debiendo continuar prestando servicio en activo en la situación que por su número le corresponda.

4.º Que á los Ayuntamientos y Secretario del pueblo en que fueron alistados, y á los Médicos que reconocieron á este último mozo se les exijan las responsabilidades que determina el cap. 18 de la ley, así como á este recluta, remitiendo la referida Comisión mixta los antecedentes á los Tribunales ordinarios, á fin de que éstos procedan á lo que haya lugar en justicia. De esta Real orden se dió traslado en tiempo oportuno por la Capitanía general de la región á la Comisión mixta de reclutamiento.

El Presidente de esta Corporación acudió en instancia al Ministro de la Gobernación solicitando que resolviera en definitiva lo que haya lugar en el expediente del mozo del reemplazo de 1894, por creer que, tratándose de hechos anteriores al ingreso en Caja, correspondía á su departamento dictar la resolución que se solicita.

De esta pretensión se dió noticia á este Ministerio, y á la vez se interesaba quedaran en suspenso los efectos de la Real orden dictada, interin se reclamaba el expediente á la Comisión mixta, para en su caso dictar la resolución procedente.

En 2 de Septiembre último contestó este Ministerio al de Gobernación, que dicho recluta de 1894 dependía de la jurisdicción militar, según el art. 148 de la ley de Reclutamiento vigente; que la gravedad de los he-

chos realizados para cometer el fraude, la participación que en ellos tuvo el mencionado recluta y los medios empleados para que no se exigiera responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que en ellos intervinieron, eran motivo bastante para demostrar la necesidad de que se diera cumplimiento inmediato á lo prevenido en la Real orden de que se trata, por lo que no había posibilidad de suspender los efectos de dicha soberana resolución, en la que se prevenía que los Tribunales ordinarios depurasen las responsabilidades á que hubiera lugar en derecho, con el fin de contribuir eficazmente á moralizar este importante ramo de la Administración; siendo asimismo la voluntad de S. M., que se llamara la atención del Ministro de la Gobernación acerca del proceder empleado por el Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento en la sesión celebrada en 19 de Agosto último, según copia del acta remitida por aquella Corporación á ambos Ministerios; en dicha sesión, expuso el Presidente, que la Real orden de 22 de Julio existía en su poder, pero que no la había puesto á la orden del día para su despacho por motivos justificados, y que no cabía discusión sobre este punto, pues la presidencia asumía la responsabilidad de sus actos; exponiendo el Coronel de la zona, Vicepresidente, que no se conformaba con las explicaciones del Presidente, por entender que, siendo las órdenes y acuerdos que dicta la Superioridad dirigidas á la Comisión mixta, á ésta en pleno corresponde la ejecución de ellas, sin que el Presidente, en su concepto, tenga atribuciones para hacer por sí consultas que deben ser hechas por la Comisión, y que en su consecuencia pedía se elevase el asunto á los Ministerios de la Gobernación y Guerra, en el sentido de consultar si tiene esas facultades la presidencia, así como las de reservarse las razones de no dar cuenta á la Comisión, aprobándose la proposición por los funcionarios militares contra el voto de los civiles, expresando los dos Vocales, de los últimamente consignados, entendían que nadie puede privar á la presidencia de una Corporación de las determinaciones que tome para el buen orden y régimen de las sesiones.

En vista de estos hechos y de la resistencia del Presidente á dar conocimiento á la Comisión mixta de la Real orden de que se trata, se ordenó por telégrafo en 29 de Agosto al Capitán general remitiera al Delegado de su Autoridad en la Corporación citada, copia de la Real orden de 22 de Julio, para conocimiento del personal militar de la Comisión mixta.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo expone:

«Que la resolución de los casos á que se contrae este expediente co-

rresponde exclusivamente á este Ministerio, por lo cual, la Real orden de 22 de Julio último fué dictada con notoria é indisputable competencia, y como contra las resoluciones de esta naturaleza la ley no consiente ulterior recurso, la soberana disposición de que se trata es firme, é ineludible su cumplimiento por parte de cuantas personas están obligadas á su ejecución.

Basta, al efecto, recordar que el recluta del reemplazo de 1894 fué declarado soldado útil en la revisión de 1897, siendo destinado por todo el tiempo de su servicio al Ejército de Ultramar, como comprendido en los artículos 192 y 193 de la ley de Reclutamiento, y su hermano, alistado en el 1897, en el mismo pueblo, á su vez fué declarado soldado por no haber alegado en el acto de la clasificación excepción alguna ni tener impedimento físico.

Ambos mozos ingresaron en Caja el año anterior, dependiendo desde ese momento de la jurisdicción militar, y además los dos debieron ser destinados á Cuerpo armado, si al último, por su número, le correspondió servir en activo, sin que fuera obstáculo para ello el tener recurso pendiente de resolución ante el Gobierno en la época fijada para la reconcentración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 152 de la ley. Por eso, sin duda, el Ministro de la Gobernación, al recibir su consulta fecha 2 de Septiembre pasado, no insistió en la comunicación que había dirigido á este Ministerio en 17 de Agosto anterior, ni aparece haya tratado de entablar la correspondiente competencia.

Dilucidado este extremo, que ineludiblemente tiene que influir en la resolución que proceda, pasa este alto Cuerpo á ocuparse de la nueva cuestión que se somete á su consulta.

La desatentada conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta negándose insistentemente á cumplimentar las reiteradas órdenes de V. E., constituye una flagrante violación de las disposiciones legales, que determina evidente responsabilidad administrativa, que á la vez puede estar incurso en las prescripciones de los artículos 380 y 381 del Código penal y 206 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dispone el art. 123 de ésta que las Comisiones mixtas, para sus deliberaciones y resoluciones, se atenderán al procedimiento y forma que emplean las Comisiones Provinciales; y el 121 del reglamento ordena que aquéllas fijen en la tablilla de anuncios oficiales de la Diputación la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente. La ley Provincial en ninguno de sus artículos define las atribuciones que corresponden al Presidente de la Comisión Provincial con relación á las sesiones que la misma celebre, salvo el de resolver con su voto cuando se produzca algún empate, caso previs-

to en el artículo 113 del reglamento de 1896; pero el mismo artículo de la ley Municipal, perfectamente aplicable al caso, preceptúa corresponder al Alcalde presidir las sesiones y dirigir las discusiones. Resulta, por lo tanto, que la facultad que compete al que presida las sesiones de las Comisiones mixtas, cualquiera que sea el carácter con que lo haga, es exclusivamente la de dirigir las discusiones y dirimir los segun los empates que se produzcan, sin que pueda alterar ni modificar la orden del día, cuyos asuntos tienen que haber sido fijados, como que la dicha, con veinticuatro horas de anticipación, en la tablilla de anuncios de la Corporación provincial, ni dejar de dar conocimiento á las susodichas Comisiones, lo más pronto que sea factible, de cuantas comunicaciones y resoluciones se hayan a loptado por la Superioridad, y por cuyo puntual cumplimiento tiene el deber de velar cuidadosamente.

Dadas las irregularidades y los muchos y graves abusos que aparecen en los expedientes de dichos mozos, sólo se explica la extraña y por demás anómala conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta por el decidido propósito de impedir se hagan efectivas las responsabilidades en que han incurrido los diferentes funcionarios que han intervenido en la tramitación y resolución de aquellos expedientes, ya que no pudo lograr continuaran disfrutando los citados hermanos: el primero, la exención del servicio militar, que indebidamente se le había otorgado en años anteriores por tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército; y el segundo, su inutilidad física, por suponerle un padecimiento que jamás le aquejó.

Al proceder el Presidente en la forma que lo ha hecho, ha infringido manifiestamente la ley con sus actos, atribuyéndose facultades que no le competen y abusando de las propias, desobedeciendo además las órdenes del Ministro de la Guerra, bajo cuya dependencia obra en este asunto, é insistiendo posteriormente en su rebeldía, causando con ello los consiguientes perjuicios á los intereses del Ejército y á las operaciones del reemplazo que le estaban encomendadas, incurriendo, por lo tanto, en las responsabilidades que determinan los artículos 380 y 381 del Código penal, y quizás también en las del 200 de la ley de Reemplazos, por todo lo cual procede exigirle ante los Tribunales de Justicia las que en todo caso puedan corresponderle. En su consecuencia, el Consejo, por mayoría opinó:

1.º Que á las personas que presiden las sesiones de las Comisiones mixtas de reclutamiento sólo les compete dirigir las discusiones y dirimir los empates, con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, teniendo que atenerse en el orden

para el despacho de los asuntos al fijado en la tablilla de anuncios de la Diputación Provincial, según lo prevenido en el art. 121 del citado reglamento, estando también obligados á dar cuenta á la Comisión mixta, lo más pronto que sea posible, de cuantas disposiciones y resoluciones de la Superioridad se reciban en la Secretaría, cuidando á la vez que tengan el debido cumplimiento.

2.º Que se exija al Presidente de la Comisión mixta la responsabilidad en que ha incurrido, pasando al efecto los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y habiéndose dignado la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1898. —Correa. — Señor....

(Gaceta del 4 de Enero.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.

Desde este día hasta el 25 del corriente queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia de los recargos municipales recaudados durante el segundo trimestre del actual ejercicio, así como el premio de cédulas personales del presupuesto de 1897-98 y 1 por 100 de formación de padrones de 1896-97.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que los que no tengan apoderado en esta Capital autoricen debidamente á la persona que ha de percibirlos dentro del plazo señalado, y en cuanto al premio de cédulas, con autorización firmada por los respectivos Alcaldes y Secretarios, como partícipes á las cantidades que por dicho concepto les corresponde.

Palencia 5 de Enero de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

MONTES PÚBLICOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Jefatura.

Por acuerdo del Sr. Gobernador se subastarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos que se citan en la relación de esta fecha y en los días y horas que se mencionan, los productos forestales que con sus respectivas tasaciones en la misma se detallan, debiendo sujetarse los licitadores á los pliegos de condiciones que se insertaron en el BOLETÍN OFICIAL núm. 61, correspondiente al 15 de Septiembre de 1898.

Palencia 5 de Enero de 1899.—El Ingeniero Jefe, Valeriano González Mateo.

RELACION QUE SE CITA.

CASA CONSISTORIALES.	MONTES.		ARBOLES.		VOLUMEN.		TASACION.	Mes.	Dia.	HORAS.
	NOMBRES.	PERTENENCIA.	Número.	Especie.	Metros.	Decímetros.	Pesetas Cts.			
Celada de Robledo.....	Dehesa y Quemado...	Verdeña.....	10	Roble...	13	710	164 24	Enero.	29	11 mañana.
Idem	La Dehesa.....	Estalaya.....	20	Roble...	33	860	406 40	Idem.	29	11 y 1/2 mañana.
Idem	Idem	Idem	15	Haya...	11	125	121 50	Idem.	29	12 mañana.
Idem	Montecillo y Quemado.	San Felices.....	20	Roble...	23	280	298 »	Idem.	29	12 y 1/2 tarde.
Idem	Idem	Idem	10	Haya...	18	170	218 16	Idem.	29	1 tarde.
San Salvador.....	Matarroyal.....	San Salvador	20	Roble...	25	535	326 80	Idem.	31	11 mañana.
Idem	La Dehesa.....	Lebanza	20	Roble...	24	730	316 50	Idem.	31	11 y 1/2 mañana.
Redondo.....	Ejido.....	Llazos	15	Roble...	17	745	223 80	Idem.	30	11 mañana.
Guardo.....	Las Majadas.....	San Pedro.....	25	Roble...	30	875	370 50	Idem.	29	11 mañana.

Por acuerdo del Sr. Gobernador se subastarán en los días y horas que se mencionan á continuación, en las Casas Consistoriales de los

Ayuntamientos que se citan, los productos forestales procedentes de incendios que con sus respectivas tasaciones se detallan, debiendo los li-

citadores sujetarse á los pliegos de condiciones que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL núm. 61. de fecha 15 de Septiembre de 1898.

Palencia 3 de Enero de 1899.—El Ingeniero Jefe, Valeriano González Mateo.

RELACION QUE SE CITA.

CASAS CONSISTORIALES.	MONTES.		ARBOLES.		TASACION.	Mes.	Dia.	HORAS.
	NOMBRES.	PERTENENCIA.	Número.	Especie.	Pesetas Cts.			
Redondo.....	Dehesa de Río Cerezo	Camasobres	100	Roble...	100 »	Enero.	25	11 mañana.
Idem.....	Carbonera.....	Casavegas.....	40	Roble...	40 »	Idem.	25	11 y 1/2 mañana.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decigramos, treinta y un céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y siete céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos

que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta diecinueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, seis pesetas ochenta y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas treinta céntimos.

Litro de vino, treinta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta dos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, noventa y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado municipal de Boadilla de Rioseco.

Don Emeterio Melero Rodríguez,

Juez municipal de Boadilla de Rioseco.

Hago saber: Que el día veinticinco del actual á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado municipal la venta de una casa enclavada en el casco de esta villa, la cual ha sido embargada en los procedimientos de apremio que se siguen á instancia de Félix Tejedor Conde, vecino de esta villa, contra Pedro Guaza García, de la misma vecindad, para hacerle pago á aquél de ciento ocho pesetas y las costas, cuya finca se deslinda como sigue:

Una casa sita en el casco de esta villa, en la calle de la Escuela, señalada con el número doce, consta de habitaciones altas y bajas y corral; linda por la derecha con casa de Urbana Ramos, por la izquierda con la de Donato Toro y por la espalda con la de Macario Conde, y mide una superficie de setenta y dos metros cuadrados; tasada pericialmente en setecientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta pública habrán de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento, por lo menos, del valor por el que sale á la venta la finca descrita, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, advirtiéndole que el título de propiedad de la finca aludida se halla de manifiesto en la Secretaría del Juzgado municipal, con el cual deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ningún otro.

Dado en Boadilla de Rioseco á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Emeterio Melero.—Por mandado del Juez, Porfirio Guaza, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja reintegradas convenientemente, á las que acompañarán la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que pasado dicho término no les serán admitidas.

Villoldo 4 de Enero de 1899.—El Alcalde, Epifanio Carrancio.

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular con el haber de cuatrocientas pesetas, cobradas por trimestres vencidos y trescientas cuarenta fanegas de trigo que se calcula producirán las igualas de los tres pueblos que constituyen el distrito; las solicitudes se dirigirán á ésta, acompañando los documentos que acrediten ser Licenciados en Medicina y Cirujía y cuantos justificantes estimen oportunos ó sus buenas aptitudes, en el término de treinta días, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Villoldo 4 de Enero de 1899.—El Alcalde, Epifanio Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Jun-

ta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento, base al reparto de la contribución rústica, urbana y pecuaria del próximo año 1899 al 1900, se hace preciso que los contribuyentes del distrito presenten relaciones de alta y baja por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el mes actual, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda y reintegradas con los sellos móviles, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Olmos de Ojeda 2 de Enero de 1899.—El Alcalde, Próculo Nestar.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Llegada la época de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten sus correspondientes relaciones para la formación del apéndice de 1899 á 1900, se les previene lo verifiquen dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, apercibidos que pasado ese término no se admitirán.

Villalba de Guardo 3 de Enero de 1899.—El Alcalde, Estéban Diez.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de altas y bajas justificadas en papel correspondiente en el término de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Amayuelas de Arriba 4 de Enero de 1899.—El Alcalde, Juan Salomón.—El Secretario, Eleuterio García.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, así como también al de edificios y solares para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, sus declaraciones de alta y baja debidamente justificadas.

Guardo 3 de Enero de 1899.—El Alcalde, Santiago Merino.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de altas y bajas justificadas en legal forma y en el papel correspondiente, en el plazo de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Abia de las Torres 4 de Enero de 1899.—El Alcalde, Mariano Romero.—D. S. O., Eugenio Ortega Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja con arreglo á la ley del Timbre, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sotobañado 5 de Enero de 1899.—El Alcalde, Miguel García.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de altas y bajas justificadas en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurrido el término no serán admitidas.

Espinosa de Cerrato 4 de Enero de 1899.—El Alcalde, Julian Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acier-

to á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta en papel correspondiente ó en su caso si utilizan los impresos les reintegrarán con el sello móvil de diez céntimos y el especial de guerra de cinco céntimos y previa presentación de la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda y tolo en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin cuyos requisitos y transcurrido el término no se admitirá ninguna.

Soto de Cerrato 2 de Enero de 1899.—El Alcalde, Bernabé Cerrato.

Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base al repartimiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año económico de 1899 al 1900, se hace preciso que los contribuyentes, ya vecinos ya forasteros, que poseen fincas así rústicas como urbanas, presenten sus relaciones en el papel de su clase ó el timbre móvil á falta de aquél, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, siguientes al que aparezca la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas por justas que sean.

Quintanaluengos 29 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Paulino Minguez.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde el que tenga lugar este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas, acompañando los documentos que acrediten el traslado de dominio y haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Vega de Bur 4 de Enero de 1899.—El Alcalde, Alonso Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, así como también de edificios y solares, para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos del pueblo como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, seguidos á la fecha de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y documentos fehacientes que acrediten la traslación de dominio y haber satisfecho á la Hacienda los derechos, siendo desechadas las que no se presenten dentro del plazo fijado y reintegradas como previene la ley del Timbre del Estado vigente.

Villaeles 3 de Enero de 1899.—El Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección del apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, así como á remitir las altas y bajas del padrón de edificios y solares á la Administración de Hacienda, es de absoluta necesidad que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrrogable término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y acompañando á las mismas documentos que acrediten la transmisión de dominio.

Arconada 5 de Enero de 1899.—El Alcalde, Jesús Garrachón.—Pedro Gil, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito y ejercicio próximo de 1899 á 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Municipio los documentos legales que acrediten las alteraciones sufridas en sus riquezas, dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que transcurrido ese plazo no se admitirá ninguna de aquéllas, lo mismo que las que no se presenten en la forma expresada.

Arbejal 3 de Enero de 1899.—El Alcalde, Valentín Merino.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.